

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA, y en contra de YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO, quien ostenta la custodia de los niños EILEEN MICHELLE y JUAN DIEGO ORTIZ LAZARO, observa el Despacho que el domicilio de los citados menores se encuentra ubicada en el municipio de Girón, Santander.

Ahora bien, sabido es que, en punto de la competencia, para conocer de los procesos de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, la norma expresada en el Código General del Proceso reza:

*"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.**" (Parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.).*

Asimismo, el inciso 2º numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., señala:

*"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**"*

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Por tanto, y como quiera que el domicilio de los menores EILEEN MICHELLE y JUAN DIEGO ORTIZ LAZARO se encuentra en Girón, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez de dicho municipio (Providencia AC2532 del 28 de junio de 2019 – Ponencia H. Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ – Conflicto de Competencia).

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En

los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse de plano la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, ordenando la remisión de esta a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES – REPARTO – de Floridablanca, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS ORTIZ RIVERA, y en contra de YORLY ALEXANDRA LAZARO NARANJO, quien ostenta la custodia de los niños EILEEN MICHELLE y JUAN DIEGO ORTIZ LAZARO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Girón – Reparto - por competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d301e711755528642c466ed86467830812cb532c390f4101a7be26604265b**

Documento generado en 29/11/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>